



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ALBERTO AGUSTIN ÁVILA BRITO

Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DISTRITO DE RIOHACHA - INSTRAMD

Radicación No. 44-001-33-33-001-2021-00093-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 12 de julio de 2021¹ por medio del cual se inadmitió la demanda.

➤ **DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO**

Hace consistir el recurrente su inconformidad con la decisión contenida en el auto calendarado 12 de junio de 2021, en las razones que pasan a exponerse:

“(...) Afirma su Señoría que conforme al artículo 161 #1 CPACA se debió acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad en el presente asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, causa extrañeza que este Honorable Despacho desconozca la reforma realizada por el artículo 34 Ley 2080 de 2021 a tal disposición. Veamos:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los*

¹ Folios 21 a 24 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)

Con la nueva norma se reforma el segundo inciso del artículo 161 CPACA y se otorga al demandante en casos de índole laboral y pensional, la facultad para decidir acudir ante el Ministerio Público en sede de conciliación. Y este mismo argumento se puso de presente desde el HECHO 2.9 del escrito de demanda.

En consecuencia, por encontrarnos en un asunto laboral en donde se reclaman acreencias de naturaleza salarial y prestacional (pensiones, cesantías, etc.), es completamente aplicable la nueva disposición.”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² al referirse a este recurso, lo siguiente:

“(...) Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”.

² López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso disposición normativa aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*“(…) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el apoderado de la parte actora el 16 de julio de 2021³ interpuso recurso de reposición contra el de fecha 12 de julio de 2021 dentro de la oportunidad legal correspondiente, toda vez que la providencia recurrida le fue notificada el 16 de julio de 2021, es decir, que los tres (3) días con los que disponía para ello, vencían el 16 de julio de 2021, fecha dentro del cual lo presentó.

Revisada la providencia objeto de reproche, se observa que en ésta se indicó que la falencia que presentaba la demanda y sus anexos y que ameritaba su inadmisión, era la inexistencia de la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, sin advertirse involuntariamente, que por tratarse de un asunto laboral (declaratoria de insubsistencia de un nombramiento, reintegro y pago de emolumentos dejados de percibir), dicho requisito a las voces de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley

³ Folios 26 a 30 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

2080 de 2021 modificadorio del artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011 es facultativo, por lo que no era necesario acreditar el agotamiento del mismo.

Así las cosas, el Despacho repondrá la providencia recurrida, en el sentido de que no constituye falencia que impide la admisión de la demanda, el no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En ese orden de ideas, el Despacho admitirá la demanda y sus anexos, por cuanto la misma reúne los requisitos y presupuestos necesarios para su presentación en el marco de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

➤ **COMPULSA DE COPIAS**

Dentro del presente asunto se logra avizorar una actuación irregular que debe colocarse en conocimiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁴, a fin de que, en caso de considerarlo pertinente, evalúe las acciones u omisiones en las que eventualmente pudo incurrir la Secretaria del Despacho, doctora Emeuri Karina Acuña Parodi, que alcanzaran a tipificar faltas disciplinarias en los términos de la Ley 734 de 2002, y de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-120 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el auto inadmisorio se profirió el 12 de julio de 2021⁵, siendo debidamente notificado mediante estado electrónico No. 43 del 13 de julio de 2021⁶. Durante el término de ejecutoria se presentó recurso de reposición por la parte demandante el 16 de julio de 2021⁷.

⁴ Artículo 257A de la Constitución Política.

⁵ Folios 21-24 del expediente.

⁶ Folio 25-26 del expediente.

⁷ Folios 27-29 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

No obstante, la Secretaria ingresa el proceso al Despacho mediante informe de data 14 de enero de 2022, esto es, casi seis (6) meses después de haberse interpuesto el recurso respectivo, manifestando lo siguiente⁸.

46



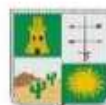
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Secretaría



SIGCMA

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO
RADICADO: 44-001-33-40-001-2021-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO AGUSTIN AVILA BRITO
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DISTRITO DE RIOHACHA (INSTRAMD).

SECRETARIA: Hoy, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho de la señora Juez el presente Medio de Control, informando que se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de julio de 2021, el cual se allego al correo de forma oportuna.

Se allegaron 2 memoriales de impulsos en fechas 07 y 30 de septiembre de 2021, así mismo se visualiza en el correo, escrito de Tutela allegado en fecha 12 de enero de 2022, al cual se le da respuesta informando que se procedería a realizar la búsqueda de los memoriales para trámite.

Consta el presente expediente con 46 folios. Se incorpora archivo comprimido de los documentos compartidos en el correo del 12 de enero de 2022.

Sírvase proveer.

EMEURY KARINA ACUÑA PARODY

Secretaria

⁸ Folio 46 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

En ese orden de ideas, habiendo pernotado el expediente en Secretaría durante un lapso excesivamente prolongado sin impartírsele el trámite que en derecho correspondía, consistente en ingresar el proceso al Despacho para el estudio del recurso de reposición interpuesto, se remitirán las copias del proceso a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto fechado 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, presentada por **ALBERTO AGUSTIN ÁVILA BRITO**, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DISTRITO DE RIOHACHA - INSTRAMD, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Notificar por estado, el presente auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones al INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DISTRITO DE RIOHACHA - INSTRAMD, al **Ministerio Público**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**⁹ conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a los notificados que el término de traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará

⁹ Para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas. En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, las pruebas que se encuentren en su poder. Dentro del mencionado término, la entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita dentro del plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las sanciones allí previstas.

QUINTO: Es preciso advertir al demandado, que en caso de ser formuladas ***excepciones previas (que son únicamente las del artículo 100 del Código General del Proceso)***, se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Durante el término de traslado de las excepciones la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las mismas.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en caso de prosperar, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Prevenir a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el **canal digital** actualizado para que **a través de éste se surtan**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, tal como lo establece el art. 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

El canal digital suministrado deberá estar previamente registrado en el SIRNA de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

SEPTIMO: Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio, el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje¹⁰ y verificar que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

OCTAVO: Abstenerse de fijar gastos del proceso.

¹⁰ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

NOVENO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al Despacho por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) **hágase la anotación en el sistema TYBA de todos los actos que se produzca** - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al Despacho sean completos y oportunos, reportándose cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema TYBA; y iv) pásese al Despacho en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al Despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden.

DÉCIMO: COMPULSAR COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que dentro del marco de sus competencias evalúe las acciones u omisiones en las que eventualmente pudo incurrir la Secretaria del Despacho, doctora Emeury Karina Acuña Parodi, que pudieran tipificar faltas disciplinarias en los términos de la Ley 734 de 2002.

Para tal efecto, remítase copia de la totalidad del expediente digital a la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones. Término cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Juzgado Administrativo

001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1226f55dac61c028692765e58fd85b270582b8591f97153e2fc46e1d66b8790

Documento generado en 17/01/2022 11:03:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>